

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00395

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela formulada por Edgar Sanabria Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Mariana Sofía Sanabria Ramírez, contra la sociedad PAN AMERICAN LIFE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante, que el pasado 3 de julio de la presente anualidad, radicó una petición a través del correo electrónico de la accionada, mediante la cual solicitó el envío del anexo de seguro de vida de la señora Astrid Lilian Ramírez Martínez (q.e.p.d.), quien tenía un seguro de vida cuya prima se pagaba a través de la compañía CONFIRMEZA, con las cuotas del vehículo Kia Picanto FYO451. Sin embargo, a pesar de que el 10 de julio siguiente le requirieron información adicional para dar respuesta y que él remitió ese mismo día los documentos que le fueron pedidos por la accionada; a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

Pretensiones

Así pues, solicitó la protección constitucional del derecho fundamental señalado, en consecuencia, ordenar a la accionada: (i) Que de manera inmediata responda la petición radicada el 10 de julio de 2020, (ii) Entregue copia de todos los documentos relacionados con el seguro (carátula, contrato, póliza, clausulados, anexos, formatos de reclamación y demás), (iii) Conminarla para que, en futuras ocasiones, se abstenga de incurrir en actuaciones violatorias de los derechos fundamentales e imponer las sanciones a que hubiere lugar y (iv) las demás que el Despacho considere.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, este Despacho ordenó la vinculación de Famisanar EPS y Confirmeza S.A.S., la notificación de la accionada y de las vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

FAMISANAR EPS, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente de la accionada.

PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., indicó que el 11 de agosto hogaño dio respuesta a la petición a través del correo electrónico del accionante (edgarsan2505@gmail.com) por lo que considera que actualmente se configura la carencia de objeto de la presente acción y, para acreditar su manifestación adjuntó los soportes que dan cuenta del envío de la información solicitada por el peticionario.

Confirmeza S.A. guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior, se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Debe advertirse que la procedencia de este mecanismo constitucional contra particulares es viable siempre que se verifique la subordinación o indefensión del accionante frente a la persona que presuntamente transgrede la esfera iusfundamental protegida y que, en el segundo caso, exige que la persona contra quien se ejerce controle efectivamente la situación que la motiva o fuere el beneficiario real de la misma (art. 42, Decreto 2591 de 1991). Lo anterior, sin desconocimiento del requisito de subsidiariedad que la caracteriza y que frente a la protección del derecho de petición, se satisface si se tiene en cuenta que no tiene previsto otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico distinto a la acción de tutela, “de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (C. Const. Sent. T-138/17) y solo a través de esta vía puede solicitar su amparo judicialmente.

3. En este orden de ideas, respecto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe precisarse que es aquél que le permite a cualquier persona presentar solicitudes en interés general o particular, ante las autoridades y a obtener pronta resolución. El mismo ha sido regulado a través de la Ley 1755 de 2015, según la cual toda solicitud deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14, lb.), término aplicable a las organizaciones privadas conforme lo prevé el 2° inciso del artículo 32 de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, la respuesta debe reunir los requisitos de oportunidad y “*es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información*” (C. Const. Sent. T-149/13).

4. Bajo el marco anterior, en el caso bajo estudio se observa que el 3 de julio de la presente anualidad el accionante presentó una petición ante Pan American Life de Colombia, a través de correo electrónico en la que solicitó el envío de los anexos del seguro de vida de la señora Astrid Lilian Ramírez Martínez (q.e.p.d.), cancelado a través de la cuota del vehículo Kia Picanto FYO451, con la compañía CONFIRMEZA.

Así mismo, se advierte que el 10 de julio, la sociedad accionada le solicitó al peticionario anexar la carta del posible beneficiario y el vínculo con la señora Ramírez Martínez, para tramitar el envío de las condiciones generales de la póliza, documentos que el interesado envió en esa misma fecha junto con una ampliación de su petición en la que solicitó “*la entrega de todos los documentos relacionados con el seguro (carátula, contrato, póliza, clausulados, anexos, formatos de reclamación y demás) que se adquirió cuando [su] esposa y [él] realizaron la compra del vehículo con placas FYO451 versión JA1M11_25G1000 Modelo 2019 con VIN No.361238 KIA PICANTO con la sociedad*



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONFIRMEZA S.A.S.”.

Adicionalmente, se advierte que la petición del señor Sanabria fue contestada por dicha entidad el pasado 11 de agosto a través de correo electrónico en el que le enviaron como archivo adjunto las condiciones de la póliza de accidentes personales PCG-02904 cuyo tomador es CONFIRMEZA S.A.S., asegurada la señora Astrid Liliana (sic) Ramírez Martínez (q.e.p.d.) y una relación de los documentos que el tomador debe presentar para iniciar el trámite de reclamación.

Luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció sobre el tema planteado por el peticionario y, además, le fue puesta en conocimiento al correo electrónico por él informado, circunstancia que se corroboró en comunicación telefónica establecida con la parte interesada.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue radicada ante este despacho el 10 de agosto de 2020 y la respuesta fue emitida el día siguiente, por lo que existe una carencia actual de objeto. De ahí que se imponga negar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición Edgar Sanabria Rodríguez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ